

Informe leído  
con modificaciones  
aprobado en sesión  
lectura con modificación  
en sesión de fecha 10/6/2021



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección de Coordinación de Comisiones

INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ZONAS FRANCAS RESPECTO AL PROYECTO DE LEY DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. INICIATIVA APROBADA EN PRIMERA LECTURA CON MODIFICACIONES EL 08 DE JUNIO DEL AÑO 2021. DEVUELTO A LA COMISIÓN PERMANENTE DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ZONAS FRANCAS CON PLAZO FIJO HASTA EL 24 DE JUNIO DEL AÑO 2021. PROPONENTE: SENADOR ALEXIS VICTORIA YEB.

EXP. 00214-2021-PLO-SE.

## INTRODUCCIÓN

En la Sesión de fecha 8 de junio del año 2021 el Pleno del Senado aprobó el proyecto de ley de aduanas en primera lectura. En esa misma Sesión los senadores **Franklin Marín Romero Morillo, Faride Virginia Raful Soriano, Aris Yván Lorenzo Suero, Valentín Medrano Pérez, Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, Ginnette Bournigal y Ricardo de los Santos Polanco**, solicitaron que la pieza legislativa sea enviada a Comisión con plazo fijo de 15 días, con el objetivo de corregir y modificar algunos contenidos. A esta solicitud se adhirió el presidente de la Comisión y autor de la iniciativa senador **Alexis Victoria Yeb**, quien pidió que el Proyecto sea reenviado a la Comisión Permanente de Industria, Comercio y Zonas Francas, con el propósito de revisar la moción presentada por el senador Franklin Romero Morillo sobre el artículo 18 numeral 9 de la propuesta, aludiendo preceptos constitucionales. El senador Victoria Yeb justificó su solicitud afirmando que con ello busca evitar ser sometido más adelante ante el Tribunal Constitucional.

La moción presentada por el senador Romero hizo referencia a los artículos 67 Sanciones, 374 Sanciones a faltas aduaneras y al artículo 384 referente a la Dirección y órgano técnico de Investigación, afirmando que esa competencia es atribuida al Ministerio Público mediante su Ley Orgánica No. 133-11, también se estudiarán las modificaciones remitidas por los Senadores Iván Silva Fernández sobre los artículos 65 y 70, numeral 2 y del Senador Santiago José Zorrilla referente al artículo 395.

## MECANISMOS DE CONSULTA

Para la indagación de esta iniciativa, la Comisión utilizó los siguientes mecanismos de consulta, establecidos en el artículo 298 del Reglamento del Senado:

- Invitación a los senadores proponentes de la moción presentada en la Sesión del 8 de junio del año 2021, para que motivaran su propuesta estos senadores son:
  - Franklin Romero Morillo, provincia Duarte
  - Santiago José Zorrilla, provincia El Seibo
  - Yván Silva, provincia La Romana



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección de Coordinación de Comisiones

- Reuniones de fechas 9, 11, 14 y 16 de junio del año en curso, para recibir opinión de la Dirección Técnica de Revisión Legislativa y escuchar las opiniones de los asesores y los representantes de la Dirección General de Aduanas, citados a continuación:
  - Oscar D'Oleo, consultor Jurídico
  - Eduardo Rodríguez, asesor
  - Jorge López, asesor
- La Revisión del proyecto con el acompañamiento del honorable Presidente del Senado, senadores invitados, la Dirección de Revisión Técnica Legislativa, asesores y el personal de apoyo técnico y logístico siguiente:
  - Ing. Eduardo Estrella, Presidente del Senado
  - Faride Raful, senadora del Distrito Nacional
  - Ginnette Altagracia Bournigal, senadora provincia Puerto Plata
  - José Domingo Carrasco, secretario General Legislativo
  - Rosemary Cedeño, directora de Coordinación de Comisiones
  - Welnel Feliz, director de la Dirección Técnica de Revisión Legislativa
  - Maxime Taulé, coordinador técnico
  - Lidia Minorka Rijo Delgado, secretaria legislativa
  - Gina Cedeño, abogada de la Dirección Técnica de Revisión Legislativa
  - Ana Patricia Ossers, Asesora oficina María Trinidad Sánchez
- Revisión del informe técnico de la Dirección Técnica de Revisión Legislativa, donde sugieren algunos cambios al proyecto con la finalidad de mejorar sus contenidos.
- La Comisión agotó en el estudio de este proyecto 47 horas, con 40 minutos (47:40) de trabajo ininterrumpido.
- Una subcomisión técnica con dos horas de trabajo.

BASE LEGAL

En fecha 9 de junio del presente año, la Comisión celebró una reunión, para realizar la revisión recomendada, e invitó al senador **Franklin Romero Morillo**, para escuchar las sugerencias de modificaciones sobre los artículos 18 Atribuciones, en el numeral 9, artículo 67 Sanciones, artículo 374 Sanciones a faltas aduaneras y 384 de la Dirección y órgano técnico de Investigación, se decidió crear una subcomisión integrada por la Dirección de Coordinación de Comisiones, la Dirección de Revisión Técnica Legislativa y los técnicos y asesores de la Dirección General de Aduanas (DGA), con la finalidad de revisar a fondo estos artículos.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección de Coordinación de Comisiones

En este sentido la Comisión, luego, de estudiar los artículos aprobó a unanimidad la permanencia de los artículos 18, numeral 9 y artículo 67 Sanciones, en virtud de lo siguiente:

- Artículo 18.- Atribuciones. Numeral 9) Celebrar acuerdos, contratos y convenios con personas naturales, jurídicas y organismos internacionales, siempre que no se limite la capacidad de su facultad específica y fiscalizadora. Los contratos serán suscritos de acuerdo a la legislación establecida al efecto.

Sustentando la decisión que los convenios son acuerdos que se encuentran contenidos en La Ley Orgánica de la Administración Pública, 247-12, del 14 de agosto de 2012, la cual otorga facultades de hacer acuerdos institucionales, sin violentar la Constitución, ya que entra dentro del ámbito de su competencia y aplicación la celebración de acuerdos de colaboración que se suscriben con entes públicos y privados para la facilitación y apoyo del desarrollo de la institución.

Respecto al artículo 67.-Sanciones, la iniciativa establece que la Dirección General de Aduanas podrá aplicar, de acuerdo a la presente ley, las reglas y procedimientos previstos **en el reglamento las sanciones**, las siguientes sanciones: Amonestación escrita, suspensión del ejercicio de la función durante un período mínimo de cinco (5) días a un máximo de treinta (30) días laborables, sin perjuicio de que en esta ley la suspensión se sujete a la subsanación o remediación de la causa que la motivo, en este caso el plazo estará condicionado hasta que sea subsanada la falta. Una vez cumplida la sanción o los motivos que la sustentaron se habilitará la licencia del operador aduanero inmediatamente y cancelación de la licencia. En este sentido la Comisión rechazó la solicitud de modificación del senador Franklin Romero, en razón de que en la ley se encuentran establecidas las sanciones que respetan el principio de legalidad constitucional y ella remite para ampliar el contenido a los reglamentos.

La Comisión en las reuniones de fecha 11, 14 y 16 de junio del año en curso, recibió, escuchó y analizó las modificaciones sugeridas por los legisladores **Franklin Romero Morillo, Iván Silva Fernández y Santiago José Zorrilla**, las que fueron discutidas por los legisladores y luego, por los técnicos que integraban la subcomisión, los que presentaron los trabajos realizados a la Comisión para su estudio y aprobación, quienes decidieron lo siguiente:

- En relación a las sugerencias realizadas por el senador **Senador Iván Silva Fernández** de **modificar el artículo 65** para que se haga constar lo siguiente: "Los couriers son responsables del daño de los artículos que transportan a terceros..." La responsabilidad civil derivada del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos de adhesión es un ámbito reservado a la justicia civil, específicamente al derecho común, de conformidad con las disposiciones del artículo 1146 del



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección de Coordinación de Comisiones

código civil y los principios sobre la responsabilidad civil establecidos en los artículos 1382 y siguientes del mismo código; en síntesis, esto constituye un tema meramente contractual, regulado por el derecho civil, o por el derecho especial del consumidor, en virtud de la Ley No. 358-05, Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, del 9 de septiembre del año dos mil cinco (2005), en los artículos 81 referente a los Contratos de Adhesión o formularios con su párrafo I y el artículo 83 que establece las Cláusulas y Prácticas abusivas en Contratos de Adhesión, que incluso impone requerimientos de control respecto ciertos contratos. Dado la naturaleza y condiciones civiles contractuales y la autonomía de la voluntad que prima en los contratos, el artículo 65 debe permanecer con la misma redacción y contenido.

- De manera pues, que el objeto sugerido en esta modificación no es de la naturaleza del proyecto, los courriers está debidamente regulado y en el país existe una sólida jurisprudencia que con el ordenamiento jurídico actual, protege los derechos del usuario, específicamente en estos casos de transporte a través de los courriers, razón por la cual la Comisión entendió que dicho texto debe permanecer como se encuentra en la actualidad, ya que esta protección se regula en la Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario No. 358-05.
- **En torno al cambio o aumento de la penas establecidas** en el Título IV, Artículo 70, numeral 2, respecto del "Régimen Sancionador, Delitos Aduaneros, Faltas Tributarias Aduaneras y Faltas Aduaneras". En este sentido, la Comisión estableció que en los artículos 334 defraudación aduanera y 335 sanciones, quedan reguladas a quienes cometan estas faltas. En estas circunstancias se recomendó mantener intactos en el proyecto de ley los aspectos penales y administrativo sancionador toda vez que este tema fue socializado por los sectores involucrados.

Alusivo a la propuesta del senador **Santiago José Zorrilla** del artículo 395 respecto al Decomiso Administrativo, el Decomiso y Destrucción e incineración de los Medicamentos, la Comisión hizo mención a las razones por la que el artículo debe permanecer intacto a fin de que prevalezca la idea de que los medicamentos decomisados sean destruidos y las razones son las siguientes:

- **Garantía de inocuidad y autenticidad:** no se tiene certeza ni conocimiento, de su autenticidad, en caso de ser autentico, no se conoce si el contrabandista o infractor la manejó adecuadamente, humedad, temperatura y otras condiciones de almacenamiento, que garanticen su inocuidad y que surta los efectos profilácticos o terapéuticos para los cuales el medicamento fue creado.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección de Coordinación de Comisiones

- **Responsabilidad civil del fabricante:** la responsabilidad civil del fabricante se ve comprometida, si el medicamento no surte el efecto esperado o en el peor de los casos genera otra enfermedad o la muerte, por su manejo inadecuado.
- **Integridad de la marca:** todo fabricante protege la Integridad de sus marcas, es parte de su patrimonio ("Brand integrity"). La integridad de la marca es la forma en que los consumidores perciben una marca a través de un producto o servicio, su imagen y reputación., Si bien cada experiencia del cliente puede no cumplir o exceder la promesa de la marca, cuando una marca pierde integridad, su significado y valor para los consumidores se ve disminuido, afectando económicamente al dueño de la marca.
- **Recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS):** La Inocuidad y eficacia de los medicamentos son principios que deben cumplir todos los medicamentos, véanse los lineamientos aprobados en la Asamblea Mundial de la Salud, 26. (1973), sobre calidad, inocuidad y eficacia de los medicamentos; cuando se trata de un medicamento que ha sido decomisado producto de una actividad ilícita no hay garantía del cumplimiento de estos lineamientos.
- La República Dominicana cuenta con la Ley No. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación, del 28 de febrero de 2019, esta crea el marco normativo con el objeto de erradicar el comercio ilícito de mercancías, tipificando los delitos de comercio ilícito, el contrabando y la falsificación de productos regulados y estableciendo sus sanciones administrativas y penales y en su artículo 51 establece el decomiso y destrucción de los productos regulados.
- La Ley General de Salud 42-01 y su reglamento, en el entendido que los medicamentos que no cuentan con registros sanitarios y que se venden en lugares no autorizados implican un riesgo a la salud, debido a que no han sido evaluados para determinar que sean aptos para su consumo, por lo tanto, el Ministerio de Salud no puede garantizar su verdadero origen ni las condiciones de fabricación, almacenamiento, transporte y manipulación.
- La Organización Mundial de la Salud (OMS) sugiere la eliminación de los medicamentos con las siguientes condiciones: medicamentos vencidos, en mal estado de conservación, con envases alterados que impidan la integridad del medicamento, con alteraciones físicas o químicas, con presencia de cuerpos extraños, los sobrantes de preparación magistrales, así como los medicamentos



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección de Coordinación de Comisiones

decomisados de lugares no autorizados y todos aquellos que determine la autoridad sanitaria.

- En los Acuerdos en que se incorporan a los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, suscritos el 15 de abril de 1994, en Marrakech, por las Partes Contratantes del GATT, la cual crea la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 2-95, del 20 de enero de 1995, se establece en el artículo 61, Sección 5, del Anexo 1C, sobre procedimientos penales, relacionados a los acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio: "Los Miembros establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurara también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Los Miembros podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial". En conclusión, a partir de las disposiciones de los acuerdos internacionales, la Constitución Dominicana y la Ley No. 17-19, del 20 de febrero del 2019, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, la Comisión entiende que el artículo 395 del proyecto de Ley de Aduanas aprobado en primera lectura, debe permanecer con los mismos contenidos y redacción.

## CONCLUSIÓN

Luego de un amplio debate, la Comisión escuchó y analizó las modificaciones sugeridas por los legisladores **Franklin Romero Morillo, Iván Silva Fernández y Santiago José Zorrilla**, en las reuniones de fecha 9, 11, 14 y 16 de junio del año en curso. Estas modificaciones fueron discutidas por los legisladores y luego, por los técnicos que integraban la subcomisión, los que presentaron los trabajos realizados a la Comisión para su estudio y aprobación, con la finalidad de brindarle al país una norma, moderna, competitiva ajustada a los nuevos tiempos, por lo que la Comisión, **HA DECIDIDO: RENDIR INFORME FAVORABLE** a la iniciativa, sugiriendo las siguientes modificaciones:



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección de Coordinación de Comisiones

- Modificar para homogenizar en la redacción alterna aprobada con su informe en primera lectura el 08 de junio del año 2021, donde corresponda colocar la (s) a la palabra aduana, para que se lea Aduanas.
- Modificar la vista referente a la resolución 68-06 de fecha 10 de octubre del 2006, eliminando la S final de la palabra "Ministerio". En lo adelante que avistase leerá;

"...Vista la Resolución No. 68-06 de fecha 10 de octubre del 2006, del Ministerio de Hacienda.."

- Modificar el numeral 9 del artículo 4 referente "Aforo Físico", separando las palabras "...que las..." ubicadas en la tercera línea de este numeral. En lo adelante este se leerá del siguiente modo:

"...9) **Aforo físico:** El proceso de aforo físico consiste en el examen, inspección o verificación física de las mercancías, con el fin de asegurar que su naturaleza, calidad, origen, peso, clasificación arancelaria, características o condiciones que las identifiquen o individualicen, cantidad y valor en Aduana estén conformes con lo declarado. Asimismo, el aforo físico deberá comprender la verificación de las condiciones del medio de transporte, inspección de la operación de carga y embalaje de las mercancías, el contenedor, su cierre y su sellado, o bultos en los casos de carga suelta, corroboración de los dispositivos de seguridad o sellos de la unidad de transporte, cuando corresponda, y culmina con el registro en el sistema del resultado de inspección;..."

- Eliminar el numeral 90 del artículo 4, relativo a las definiciones por estar contenido en el numeral 89.
- Reenumerar en su estructuración interna, el artículo 13, puesto que la primera división no está numerada, para que se lea como sigue:

*Artículo 13.- Recursos financieros. Los recursos financieros de la Dirección General de Aduanas estarán integrados de la manera siguiente:*

- 1) Por el cuatro por ciento (4%) de la recaudación efectiva obtenida cada mes por concepto de los tributos al comercio exterior administrados por ella;
- 2) Por los cobros de tasas y cargos de cualquier naturaleza, distintos de los aranceles aduaneros, aplicados por la Dirección General de



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**

**Dirección de Coordinación de Comisiones**

Aduanas, los que se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados.

- 3) Dichas tasas y cargos serán específicas, no ad-valorem, y no deberán ser utilizadas para proteger indirectamente las mercancías nacionales ni para gravar las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos;
- 4) Por los ingresos provenientes de la enajenación o cualquier otra forma de disposición de los bienes de su propiedad, de acuerdo con la normativa vigente, así como de la prestación de servicios, previa aprobación por los órganos correspondientes;
- 5) Por las transferencias, legados y donaciones de otras fuentes públicas o privadas, nacionales o extranjeras y los provenientes de programas de cooperación internacional. No se aceptarán donaciones de parte de contribuyentes; y
- 6) ) Por los créditos y empréstitos de entidades financieras públicas o privadas, nacionales e internacionales, previa autorización conforme a la Ley.

Párrafo I.- El Tesorero Nacional transferirá, a la cuenta registrada por la Dirección General de Aduanas para estos fines, los fondos correspondientes a las asignaciones presupuestarias indicadas en este artículo, dentro de los primeros cinco (días del mes siguiente a aquel en el cual se hubiesen generado las recaudaciones.

Párrafo II.- La forma en que se aplicarán las tasas específicas por servicios será establecida en el reglamento, las cuales serán ajustadas por inflación, de conformidad con los índices de precios al consumidor publicados por el Banco Central.

Párrafo III.- Queda establecido que el total de los recursos procedentes de la venta de los formularios de declaración única aduanera de exportación, formularios de registro de la Ley 84-99, sobre Reactivación y fomento de las exportaciones, formularios de ampliación de la Ley 84-99, serán asignados directamente por la DGA al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD). Estos fondos serán transferidos mensualmente por la DGA a la cuenta del CEI-RD, sin necesidad de requerimientos adicionales.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección de Coordinación de Comisiones

- Reenumeración del artículo 21 y de su estructuración interna, para que se lea como sigue:

**Artículo 21.- Oficiales de aduanas.**

Para los fines de esta Ley se consideran Oficiales de Aduanas:

- 1) El Director General de Aduanas;
  - 2) Los Subdirectores;
  - 3) Los oficiales fiscalizadores;
  - 4) Los supervisores y técnicos de los Regímenes Especiales;
  - 5) Los Administradores y Subadministradores de Aduanas;
  - 6) El Encargado o Encargada del Departamento de Inteligencia Aduanera y sus oficiales;
  - 7) El Encargado o Encargada del cuerpo de celadores, sus ayudantes y los celadores de aduanas;
  - 8) Los aforadores...
- Sustituir en el artículo 48, la palabra "excluyente" por la frase "la exclusión", para que en lo adelante sea leído como sigue:

**Artículo 48.- Responsabilidad.** Los Agentes de aduanas son responsables, salvo la exclusión de responsabilidad prevista en el artículo 50, del pago de los derechos e impuestos cuya aplicación y fiscalización corresponda a la Aduana, y del total del valor de las multas que resulten de faltas cometidas por su acción u omisión en los despachos y gestiones de representación a su cargo.

- Eliminar del numeral 2 del artículo 50, Eximentes de responsabilidad para los agentes de aduanas, la letra "y" al final del referido numeral. Este numeral en lo adelante se leerá del siguiente modo:

"... 2) Del pago de todos los tributos y sanciones que deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando, de conformidad con algún tratado internacional de los que la República Dominicana sea Parte, se requiera de un certificado de origen para gozar de un trato arancelario preferencial, siempre que se conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías, conforme lo establezcan los tratados comerciales correspondientes; ..."



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección de Coordinación de Comisiones

- Convertir el texto del artículo 173 en un párrafo, por encontrarse de manera inicial después del artículo 169 inadecuadamente numerado en la redacción alterna aprobada en Primera Lectura, para que sea un párrafo del artículo 169 ya que guarda relación de contenido. Este será leído como sigue:

*Artículo 169.- Responsables de justificar los bultos cargados o descargados de más o de menos.*

Los responsables de justificar los bultos cargados o descargados de más o de menos son:

- 1) El transportista, porteador o su representante autorizado en el puerto de carga o descarga, en el caso de exportación o importación, respectivamente;
- 2) El exportador o embarcador en puerto nacional, cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad; y
- 3) El consolidador o desconsolidador, la empresa de despacho expreso de envíos (couriers), según sea el caso, o el consignatario, cuando sea éste el que realizó el envío y el transportista haya recibido los contenedores cerrados con dispositivos de seguridad.

Párrafo.- Se considerará justificada, para fines de aplicación del régimen sancionatorio, la carga o descarga de bultos de más o de menos en los casos siguientes:

- 1) Cuando fueron cargados o descargados por error o faltaron en otro puerto;
- 2) Cuando no fueron cargados en el medio de transporte;
- 3) Cuando no fueron descargados del medio de transporte;
- 4) Cuando existen errores en la información transmitida, siempre que los bultos sean de la misma clase y naturaleza a los manifestados; y
- 5) Otras causas permitidas por el Servicio Aduanero.

- *En el artículo 370.- Faltas tributarias aduaneras, modificar el género en sancionado por "sancionada", además convertir los numerales en letras.*
- *En el artículo 371.- Información oral o escrita de carácter fraudulento, se modificó el género en sancionado por "sancionada" en la parte capital del artículo.*



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección de Coordinación de Comisiones

- En el artículo 374.- Sanciones a faltas aduaneras, pasar las multas de pesos a salarios mínimos. Asimismo, convertir el numeral 1 en la parte capital del artículo y los numerales en párrafos, para que se lea así:

Artículo 374.- Sanciones a faltas aduaneras. Las faltas aduaneras se sancionarán con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del sector público, salvo el caso de la falta aduanera sobre declaración tardía, transportar, descargar o cargar mercancías no manifestadas, o el incumplimiento de los plazos otorgados para los regímenes aduaneros económicos y especiales, tránsitos, transbordos, reembarque o redestinación.

Párrafo I.- Para el caso de la falta aduanera sobre declaración tardía, se impondrá a partir del vencimiento del plazo un recargo de cinco por ciento (5%), por la primera semana o fracción de ésta, y un tres por ciento (3%) después de la primera semana o fracción de semana, el que será calculado tomando como base el valor de la mercancía;

Párrafo II.- En el caso de descargar, cargar o transportar mercancías no manifestadas, se impondrá al Transportista una multa igual al valor en aduanas de la mercancía objeto de la falta;

Párrafo III.- En el caso de incumplimiento del plazo establecido o autorizado para mercancías sometidas a un régimen aduanero económico o especial, a tránsito, transbordo, reembarque o redestinación, se impondrá una sanción de hasta el cincuenta (50%) del valor de dichas mercancías. Esta sanción es extensible cuando se trate de mercancías cuya importación esté prohibida por ley, y se haya incumplido el plazo otorgado por la Aduana al importador o consignatario para su reembarque, este plazo no podrá ser menor a veinte (20) días hábiles.

Párrafo IV.- Cuando no se reembarquen los bienes prohibidos en el plazo otorgado por la DGA se impondrá una multa de cinco (5) veces al valor de la mercancía a quien haya introducido dichos bienes al país. En los casos de que el reembarque fuere imposible por razones medioambientales o por razones atendibles de autoridad competente, solo se liberará del pago de la multa, cuando la persona responsable de haberlos introducidos pague los costos de su indisposición o inutilización medioambiental. En el caso de que los bienes prohibidos no tengan valor comercial la multa será igual a ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección de Coordinación de Comisiones

- Modificar la redacción del artículo 384.- Dirección y órgano técnico de Investigación, puesto que la procuraduría de referencia ya está creada, además de que es competencia del Consejo del Ministerio Público crearlas, mediante su Ley Orgánica No. 133-11, Este artículo se leerá como sigue:

Artículo 384.- Dirección y órgano técnico de Investigación. La Unidad de Prevención y Persecución del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales para la investigación y persecución de los crímenes y delitos aduaneros señalados en la presente ley, es la encargada de la persecución de los delitos aduaneros, la que se regirá según lo establecido en la Ley Núm. 133-11, del 9 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público.

El contenido del presente proyecto que no ha sido citado en este informe, se mantiene tal y como fue presentado en el Informe con redacción alterna leído en fecha 11 de mayo del año 2021, iniciativa aprobada en Primera Lectura con modificaciones el 08 de junio del año 2021.

La Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial la inclusión de este informe en el Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

POR LA COMISIÓN:

  
Alexis Victoria Yeb  
Presidente

  
José Manuel del Castillo Saviñón  
Vicepresidente en funciones de presidente

  
Melania Salvador de Jiménez  
Secretaria

Ramón Rogelio Genao Durán  
Miembro

Antonio Manuel Taveras  
Miembro

  
Dionis Alfonso Sánchez Carrasco  
Miembro

  
Martín Edilberto Nolasco Vargas  
Miembro

  
Pedro Manuel Catrain Bonilla  
Miembro

  
Franklin Alberto Rodríguez  
Miembro

RCN/mrd.-  
15/6/2021